



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3521.

Martes 16 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales órdenes.

Teniendo presentes las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar mas las relaciones de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales, favoreciendo asi el mútuo ausilio, la armonía y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Art. 1.º En todas las poblaciones donde haya tres ó mas juzgados de primera instancia, los jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los juzgados de la misma poblacion.

Art. 2.º Salva siempre la independenciam de cada uno de los jueces en el orden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; esposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de la ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia y todo aquello en fin que conduzca establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

Art. 3.º El cuerpo de jueces se reunirá por resolucion espontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos juzgados ó á peticion de algunos de los jueces.

Art. 4.º Lo dispuesto respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los promotores fiscales.

Art. 5.º Cuando asi lo persuadan razones de utilidad comun y el mejor servicio del estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el cuerpo de jueces y el de promotores, prévia comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del cuerpo de jueces.

Art. 6.º El cuerpo de jueces elevará las esposiciones ó consultas que crea necesarias á la audiencia territorial, y por medio de esta en su caso, á S. M. por el ministerio de gracia y justicia.

El cuerpo de promotores fiscales lo verificará al fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos cuerpos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las esposiciones ó consultas que se creyeren necesarias fuesen relativas á asuntos propios del cuerpo de jueces, se dirigirán á la audiencia; y si al ministerio fiscal, al fiscal de S. M.

Art. 7.º Cuando la audiencia ó el fiscal de S. M. dieren curso á esposiciones ó consultas de los respectivos cuerpos de jueces ó promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la esposicion ó consulta.

Art. 8.º Las órdenes-circulares y los despachos ó provisiones de las audiencias y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan á juez determinado, sino á cualesquiera de los jueces de una localidad, lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los promotores fiscales.

Art. 9.º Los cuerpos de jueces y promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en

una de las salas de audiencia de los juzgados.

Art. 10. En el cuerpo de jueces será secretario, turnando por años, y por el orden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de gobierno.

En el cuerpo de promotores hará de secretario el mas moderno.

Art. 11. Los cuerpos de jueces y promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en comision, excepto á las de corte y besamanos y cuando espresamente se dispusiere lo contrario de Real orden ó por la audiencia territorial.

Cuando la asistencia hubiere de ser en cuerpo si asi lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de jueces y promotores llevando aquel la derecha y el de promotores la izquierda bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de gobierno, porteros y alguaciles del cuerpo de jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de juzgados para formar cuerpo al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, los jueces y promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio y á la represion de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el juez ó promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demas

Madrid 28 de setiembre de 1849.—Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por la direccion general de agricultura, industria y comercio se ha recomendado á este gobierno político el Manual de agricultura del Sr. D. Alejandro Olivan para que lo haga yo á los habitantes de esta provincia.

La ventajosa censura que obtuvo esta obra en concurso general y el premio que entre todas las demas le fue concedido, creo suficiente recomendacion para que la clase agrícola se apresure á obtener los conocimientos que de tan importante ramo de riqueza contiene el Manual de agricultura del Sr. Olivan.

En su cumplimiento y á fin de que se haga bastante público, los alcaldes de esta provincia enterándose de este anuncio procurarán darle la publicidad necesaria con el fin de que por este medio tengan conocimiento los habitantes de esta provincia de tan importante obra; y para que el que quiera adquirirla pueda hacerlo sin titubear, se espresan á continuacion los precios y puntos en que se espenden. Madrid 1.º de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Se hallará en Madrid, en la depositaria de este gobierno político; en la imprenta nacional, en el gabinete

literario, calle del Príncipe; y en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Hernando, calle del Arenal; Matute, calle de Carretas; Publicidad calle del Correo; Alonso y Gaisse, Galeria de cristales de San Felipe números 2 y 10; y Villa plazuela de Santo Domingo.

Precio.

En rústica.....	5 rs. vn.
Encartonado.....	6 id.
A la holandesa.....	7 id.
De lujo.....	8 id.

Gobierno político de la provincia de Cuenca.—Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de publicarse en todo el próximo año de 1850, bajo las condiciones y formalidades prescritas por real orden de 3 de setiembre de 1846; se señala para que tenga efecto el referido remate, el dia 4 del inmediato noviembre y hora de las tres de su tarde en la secretaria de este gobierno político.

En su consecuencia las personas que deseen enterarse en la inmediata subasta, remitirán á este gobierno político hasta el dia 31 del corriente los pliegos de sus proposiciones redactándolos con arreglo á lo prevenido en la mencionada real orden. Cuenca 4 de octubre de 1849.—El gefe político, José Fariñas.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.—Estan vacantes las escuelas de niños y niñas de Santa Maria de Nieva, capital de partido judicial, de 391 vecinos, su dotacion de 4,400 reales al año, casa y asistencia de médico.

Riaza, cabeza de partio judicial, de 600 vecinos, su dotacion al año de 1,055 reales, casa y jardin para recreo y hortaliza, y la retribucion de niñas no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo al art. 14 y siguientes del real decreto de 23 de setiembre de 1847, los opositores se presentarán á inscribirse en la secretaria de esta comision seis dias antes del 17 de noviembre próximo, señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa circulado por la direccion general de instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes:

1.º La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos con la fé de bautismo legalizada.

2.º El título que tengan ó testimonio, tambien legalizado.

3.º Buena conducta religiosa, moral y política y no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, por certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Y por último, no tener defecto corporal que dé ocasion al ridiculo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 20 de dicho real decreto, se hace notorio, como el mismo previene para inteligencia de los interesados y demas fines consiguientes. Segovia 4 de octubre de 1849.—El presidente, Eugenio Reguera.—El secretario, Romualdo Becerril.

PARTE NO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Avila.—Oposicion á escuelas.—Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 14 y demas comprendidos en el titulo 3.º del real decreto de 23 de setiembre de 1847, ha dispuesto esta comision, dar principio á los ejercicios de oposiciones, que se verificarán con arreglo al último programa circularizado por la direccion general de estudios en esta capital, el dia 12 del inmediato mes de noviembre, para la provision de las escuelas de Arenas de San Pedro, Barco de Avila y Navas de Pinares, cuyas dotaciones fijas se espresan á continuacion; sin perjuicio de los demas emolumentos prevenidos por el mismo real decreto y circunstancia particular de la de Arenas.

Los que aspiren á obtenerlas, cumplirán exactamente con lo que respecto de ellos se dispone en el artículo 21 del citado decreto: por manera, que en su virtud deberán quedar inscritos, y hecha la presentacion de documentos en el dia 5 del indicado mes.

Escuelas de niños.

Arenas, cabeza de partido judicial. En virtud de real orden de 20 de julio de este año, por consecuencia de una solicitud dirigida á S. M. (Q. D. G.) por el ayuntamiento de dicha villa, sobre que se la autorizase para establecer una escuela de instruccion primaria superior, y para nombrar un maestro que la dirigiese interinamente hasta que sea provista por medio de oposicion, previos los informes que tuvo á bien tomar se sirvió resolver: 1.º Que se reorganizase dicha escuela constituyéndose en elemental completa y ampliada. 2.º Que la ampliacion se permita solo en el caso de que sobre tiempo al maestro despues de desempeñar cumplidamente la clase de instruccion elemental. 3.º Que se amplien las materias que la comision local y el ayuntamiento determinen, y sea solo para los alumnos que hayan concluido dicha instruccion. 4.º Que se ha de señalar al maestro por lo menos, la dotacion de 4,000 reales anuales, sin perjuicio de facilitarle casa, y los medios de enseñanza. 5.º Que el maestro haya de tener titulo de clase superior, bajo cuyas condiciones ha determinado la comision anunciar dicha vacante.

Barco de Avila. La escuela de esta villa, cabeza de partido, esta dotada con 3,000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por meses, y con puntualidad, por estar señalado en el presupuesto municipal, y ademas las retribuciones de los niños segun reglamento, abonadas en dinero, con la obligacion de enseñar gratuitamente á ocho niños pobres.

Navas de Pinares. Está dotada esta escuela con 3,000 rs. de sueldo fijo y 600 por razon de retribuciones de los niños, segun la asignacion hecha por la comision provincial, en cumplimiento de lo mandado en los artículos 8.º y 9 del citado decreto: siendo de advertir que en esta escuela, atendiendo á la gran concurrencia de niños, está mandado crear un pasante con la dotacion de 2,000 reales anuales por lo menos.

Escuela de niñas.

Tambien está vacante la escuela de niñas del Barco de Avila dotada con 2,000 reales anuales y las retribuciones de las niñas; y para los ejercicios de oposicion á ella se señala el 20 de dicho mes de noviembre y siguientes, debiendo presentar los mismos documentos que para los maestros señala el art. 21 del real decreto citado, recordando á unos y otras lo dispuesto en el artículo 30 del mismo decreto.

Avila 3 de octubre de 1849.—El presidente, Juan Sanchez Pezuela.—P. A. D. L. C., Francisco Javier Carramolinos, secretario,

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el tercer trimestre del corriente año, se invita á los señores alcaldes de esta provincia satisfagan la suscripcion de este periódico perteneciente al mismo, asi como á los que tengan atrasos de los anteriores; unos y otros á la mayor brevedad posible.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel de abajo tiene acordado el arriendo en pública subasta con la esclusiva en la venta al por menor de los artículos de consumos para todo el año de 1850, asi como los arbitrios impuestos sobre el vino y aguardiente, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en su secretaría, estando señalados para sus dos remates los dias 21 y 28 del corriente mes de octubre, desde las dos de su tarde en adelante, en la sala consistorial.

Se anuncia al público llamando licitadores.

En Villaviciosa de Odón se arriendan en pública subasta los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor del vino, aceite, aguardiente, carnes, tocino, jabon y vinagre, para el próximo año de 1850; y al efecto ha señalado su ayuntamiento los dias 28 del corriente y 4 del próximo noviembre, para la celebracion de los dos remates desde las diez de la mañana en adelante, y en la sala capitular, donde estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Igualmente se arriendan en pública subasta las casas taberna, posada, tienda abacería y carnicería, asi como tambien el peso y medida para el próximo año de 1850 y en los mismos dias, hora y sitio citados.

Tambien se subastan los pastos de invierno de los prados de propios para 500 cabezas de ganado lanar, tasados en 1,200 rs., y para su único remate está señalado el dia 4 de noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala capitular, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el real sitio de Aranjuez se subasta para su disfrute en el año veniente de 1850, el arbitrio municipal sobre pesos y medidas de la estinguida renta de fiel medidor; para cuyos remates estan señalados los dias 21 del corriente y 1.º de noviembre próximo de once de la mañana á la una de la tarde. Quien quisiere hacer postura comparezca, que le será admitida, siempre que sea arreglada al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

Para rectificar el padron de riqueza de la villa de Arganda, se hace saber á todos los vecinos y hacendados en dicha villa y su término, que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio, presenten en la secretaría de dicho ayuntamiento las relaciones de variacion de riqueza, bajo apercibimiento.

Los hacendados forasteros y del pueblo de las Navas de Buitrago que posean fincas rústicas y urbanas en su jurisdicción, se presentarán con las relaciones de su riqueza en la secretaría de su ayuntamiento en todo el mes de octubre presente, para rectificar el padron de riqueza; y pasado dicho término no se les oirá ninguna reclamación.

El ayuntamiento de las Navas de Buitrago ha acordado subastar los puestos públicos para el próximo año de 1850, y para sus remates están señalados los días 21 y 28 del corriente mes de octubre, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Por el ayuntamiento constitucional de Piñuecar, con superior permiso, está señalado el día 28 del corriente mes en su casa de ayuntamiento de once á una de su mañana, para el remate de las leñas de chaparro bajo del monte de la Dehesilla del tercio de las pozas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Madarcos ha acordado arrendar los derechos de consumo de vino, aguardiente y demas especies para el año próximo de 1850, en la casa consistorial el día 21 del corriente de once á doce de su mañana para el primer remate, y para el segundo el día 28 á la hora ya citada, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, autorizado competentemente, ha determinado proceder al arrendamiento de un cuarto correspondiente á sus propios, sito en la plaza de la Constitución, por tiempo y espacio de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de enero del próximo 1850; y su remate está señalado para el día 22 del actual, á las diez de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pedreuela ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, carnes, aceite y jabon para el año próximo de 1850; y ha señalado para sus dos únicos remates los días 21 y 28 del presente mes de octubre de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial previo el toque de campana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en dichas subastas.

Se sacan á pública subasta los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, tocino y carne, del real sitio de El Pardo, para el año próximo de 1850; y su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar sus dos remates los días 21 y 28 del presente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

En la villa de Valdetorres, se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1850, el abasto público y derechos con la exclusiva al por menor de los ramos del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, tocino, manteca y carne, que se consuman en su término jurisdiccional, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento; para lo cual están señalados sus dos remates en los días 28 del corriente y 4 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel alto, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos de carne, vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca, embutidos, jabon y vinagre, para todo el año próximo de 1850; y sus dos remates tendrán efecto los días 28 del corriente y 4 del próximo noviembre, desde las doce de su mañana hasta la una de su tarde en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

El ayuntamiento constitucional de El Molar, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo y su venta al por menor para el año venidero de 1850. Sus dos remates están señalados para los días 28 del corriente y 4 de noviembre de diez á doce de su mañana en su sala consistorial; bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Valdelaguna, en observancia de lo dispuesto por la superioridad y bajo el pliego de condiciones que obra en su secretaría, ha acordado sacar á pública subasta los ramos de consumo con la exclusiva en él por menor, y los dos remates de que aquella ha de constar se celebrarán los días 28 del actual y 4 de noviembre próximo en la sala de sesiones de diez á doce de sus respectivas mañanas.

En la calle de Atocha, núm. 102, imprenta del Boletín Oficial, se hallan de venta los ESTADOS para formar el padron de riqueza, los de repartimiento individual y los de relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, los que sueltos su precio es de cuatro cuartos uno, y llevando 25 ó sea una mano su precio es 7 rs., y el que tome 50 ó sean dos manos abonará 12 rs., lo que se avisa á los vecinos de los pueblos de esta provincia para el que guste adquirirlos sueltos ó por manos acuda á dicha imprenta.